---En la ciudad de Trelew, a los 10 días de diciembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., O. E. c/ F. e H. S.A. y Otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 102 – Año 2021 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 805. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Cordón Ferrando expresó:

---I.- Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación presentado por P. C. A. S.A. (ID 235300) contra la sentencia de la anterior instancia de fecha 25/02/2021 (hojas 714/725) y su aclaratoria de fecha 11/03/2021 (hojas 732/733).

-----La demandada presentó el memorial de agravios a través del ID 315268, contestados por la actora mediante escrito digital ID. 323478.

---Por otro lado, la codemandada "F. e H. S.A" apeló la sentencia definitiva y, al no haber fundado su apelación, este Tribunal resolvió declarar desierto el recurso mediante SIC N° 27/2021 de fecha 10/07/2021.

---Asimismo, mediante presentación digital ID 234847, de fecha 06/03/2021, la doctora M. C. P. y el doctor E. R. H., apelaron la regulación de sus honorarios.

-----II. La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por O. E. C. en contra del litisconsorcio integrado por F. e H. S.A. y P. C. A. S.A., condenándolos en forma solidaria a: 1) entregar a la actora un automotor cero kilómetro, de iguales características y calidad, en sustitución del rodado marca P. 207, Compact Active 1.4, 4 puertas dominio X. o, en el supuesto de resultar ello imposible por haberse dejado de fabricar, una unidad que lo haya reemplazado, contra la devolución, en el acto de recepción del nuevo rodado, del automotor individualizado y 2) abonar a la actora la suma de $ 84.800, en concepto de privación de uso y daño moral, con más intereses. Al mismo tiempo impuso las costas a las demandadas vencidas y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

---Para así resolver, el Magistrado de primera instancia primeramente señaló que el presente caso encuadra en una relación de consumo y que resulta regido por el art. 7 del CCyC, en cuanto prevé que resultan aplicables las nuevas leyes supletorias más favorables al consumidor; el Código Civil vigente a la fecha del hecho y la ley de Defensa del Consumidor.

--- Puso de resalto que el Estatuto de Defensa del Consumidor, en su capítulo VI, posee un régimen especial de garantía mínima para las “cosas muebles no consumibles” y que el art. 10 bis dispone que, a excepción del caso fortuito o fuerza mayor, el consumidor puede optar por el cumplimiento forzado, la sustitución o la rescisión, pudiendo acumular a cualquiera de esas opciones la indemnización por daños y perjuicios padecidos. En esa misma línea –dijo- se ubica la “responsabilidad por saneamiento” y el art. 1039 del CCyC.

---Seguidamente sostuvo que no fue controvertida por las partes la adquisición del vehículo P. 207 por la actora y la calidad de proveedora de F. e H. S.A. y que su rebeldía en el proceso implica un reconocimiento tácito de dichas circunstancias, estableciendo que el diferendo estriba en la existencia de los vicios y su entidad para darle sustento a lo pretendido.

----En dicha dirección tuvo por probados los defectos del automóvil con la pericia mecánica de hojas 503/512 y su ampliación de hojas 526/529 en donde el ingeniero mecánico dejó constancias de los mismos así como de los más de diez ingresos al taller verificados en el período comprendido entre el 07/07/2014 y el 14/03/2016 como consecuencia de la vibración en el volante y en todo el vehículo a partir de los 90 km/h, entrada de viento por la puerta trasera derecha y cascabeleo en el motor en caliente, dejando constancias seguidamente de todas las reparaciones y reemplazos de piezas que constató el perito.

---Señaló que, ante la acreditación del defecto o deficiencia de la cosa, las codemandadas poseen una responsabilidad objetiva (conf. art. 40 Ley 24.240) de la que sólo logran eximirse demostrando que la causa del daño le ha sido ajena, debiendo aportar al proceso todos los elementos probatorios que obren en su poder conforme art. 53, tercer párrafo, de la ley 24.240 y que, según concluyó, no aconteció en los presentes. Destacó que la codemandada F. e H. S.A. ni siquiera contestó demanda.

---Valoró también las restantes pruebas traídas a juicio, entre ellas las órdenes de reparación emitidas por F. e H. S.A. así como las revisiones realizadas por esa codemandada, que a su entender acreditaron las fallas del vehículo de la actora al poco tiempo de ser adquirido. Indicó que de dicha prueba documental -corroborada por la pericia informática- se desprende que el vehículo debió entrar al taller del service oficial en doce oportunidades y con fallas que han persistido a lo largo del tiempo –tales como vibración del tren delantero, rotura del tubo evaporador, ruido en la caja de cambios y el desprendimiento de los burletes- efectuándose arreglos que resultan impensados en una unidad cero kilómetro.

---Indicó también que los testigos declarantes describieron los avatares sufridos por la actora a raíz de los referidos desperfectos relatando las ocasiones en las que tuvieron que auxiliarla.

---Como consecuencia de lo anterior, tuvo por configurado el incumplimiento, tanto del fabricante como de la prestadora de la reparación, al que hace referencia la Ley 24.240 (arts. 10 bis inc. b. y 17 inc. b.) y que habilita al consumidor a requerir la restitución del producto

por otro equivalente con más los daños y perjuicios. Ello por entender que el automóvil no cumplió con los requisitos normales y esperables de durabilidad, utilidad y fiabilidad pese a las múltiples reparaciones a las que fue sometido, entendiendo que estas resultaron totalmente insatisfactorias.

---Hizo lugar al rubro por privación de uso en la suma de $4.800, teniendo para ello por acreditada la imposibilidad de utilización del rodado ante la recurrencia de su permanencia en los talleres de la demandada y el desempeño laboral de la actora como docente de nivel inicial durante el período reclamado.

---Por último, hizo lugar al rubro daño extrapatrimonial en la suma de $80.000, considerando que las pruebas rendidas en autos demuestran el cúmulo de vicisitudes que tuvo que atravesar la actora ante los reiterados desperfectos del rodado, ingresos al taller y los sinsabores derivado de ello, sumado a la impotencia y frustración de haber adquirido un vehículo 0km que no cumplió con las exigencias que eran dables de esperar, así como el hecho de verse obligada a realizar denuncias ante la Oficina de Defensa del Consumidor e iniciar posteriormente el presente proceso judicial, todo lo cual –dijo- implica un desgaste emocional que la actora debió padecer y que necesita ser reparado.

---III. La recurrente P. C. A. SA cuestiona –básicamente- la valoración probatoria efectuada en primera instancia. Expresa que no se interpretó correctamente la prueba rendida, la que demuestra que su parte dio cabal cumplimiento con sus obligaciones, siendo satisfactorias las reparaciones realizadas en la unidad. Explica que tanto de las órdenes de reparación como de la pericial informática surge que se concedió una extensa garantía por defectos en el automotor (art. 11 Ley 24240), que prestó un adecuado servicio técnico (art. 12) y que no se encuentra configurado ningún incumplimiento en la oferta o el contrato (art. 10 bis).

---Refiere que la accionante, después de 4 meses desde el primer ingreso de la unidad, no volvió a denunciar ni la vibración ni el supuesto cascabeleo, lo que claramente demuestra que los desperfectos fueron satisfactoriamente solucionados, circunstancia no tenida en cuenta por el sentenciante.

---Por otra parte, sostiene que el Juez omitió considerar que de la pericia mecánica surge que el vehículo recorrió casi 80.000 Km, hecho que a su criterio demuestra que los desperfectos alegados por la actora no impidieron que el rodado cumpliera con el destino para el que fue adquirido, ni afectaron su normal funcionamiento.

---Alega que la condena a entregar un vehículo 0 km. es arbitraria, en tanto la actora hizo uso y goce del vehículo recorriendo varios kilómetros a pesar de los desperfectos invocados los que, según sostuvo el perito mecánico, fueron satisfactoriamente reparados. Agrega que las anomalías o desperfectos del automotor son consecuencia de un mantenimiento defectuoso del rodado y su intenso uso por parte de la actora. Especifica que la supuesta

vibración se debió al desgaste de los neumáticos del rodado, los que no fueron cambiados por la actora.

---Por otro lado, sostiene que ha quedado acreditado que luego del vencimiento del plazo de garantía, la actora omitió realizar los últimos cuatro servicios de mantenimiento indicados en el Manual de Garantía.

---Expresa también que las supuestas fallas indicadas como “preexistentes” no pueden ser consideradas como tal, pues el perito no pudo constatar el estado de las piezas sustituidas desconociéndose la real causa de las anomalías.

---En base a lo anterior, argumenta que se encuentra ausente el presupuesto exigido por el art. 17 LDC al no haberse probado la existencia de una reparación defectuosa.--También alega que el Juez omitió aplicar el decreto 1798/94, que reglamenta el art. 17 de la Ley 24.240, sosteniendo que el solo hecho de que la unidad de la actora tenga pendiente alguna reparación no habilita la sustitución del rodado o el valor de otro cero kilómetro en forma directa. Ello pues, el vehículo en la actualidad posee seis años de antigüedad y más de 80.000 km recorridos y que en la pericia se dijo que el estado del automotor era muy bueno, necesitando sólo algunos ajustes o sustitución de piezas desgastadas en forma natural.

---En definitiva, después de afirmar que con la reglamentación del art. 17 de la LDC se intentó poner coto a los reclamos abusivos, sostiene que no existe ninguna reparación defectuosa ni pendiente de realización y que el hecho de haber existido algunos defectos en la unidad, aun en caso de existir alguna reparación pendiente, en modo alguno autoriza la sustitución del vehículo. Dice que, de lo contrario, se estaría configurando un ejercicio abusivo de un derecho y un claro enriquecimiento ilícito. Finalmente, en su segundo agravio, cuestiona los daños admitidos, alegando que no fueron acreditados y menos aún su cuantía. Indica que el monto del daño moral concedido es exorbitante y que excede lo requerido en la demanda.

---En suma, sostiene que el vehículo no fue vendido con ningún vicio redhibitorio; la totalidad de las reparaciones realizadas sobre la unidad fueron satisfactorias; los supuestos desperfectos denunciados fueron producto de un desgaste natural de piezas y defectuoso mantenimiento de la unidad; que a todo evento deberá brindarse la posibilidad a las demandadas de que reparen la unidad por aplicación del Dec. Reg. Nro. 1798/94; las demandadas actuaron siempre dando cumplimiento a las obligaciones de la LDC; la accionante no acreditó haber sufrido privación de uso y/o daño moral alguno ni su cuantía y, por último, de confirmarse la sentencia se convalidaría un abuso del derecho vedado por el art. 10 del CCyC.

-----IV. De la reseña expuesta resulta que la cuestión central a dilucidar es si se configura en autos el presupuesto de “reparación no satisfactoria” previsto en el art. 17 de la LDC y,

en caso afirmativo, la solución a la que debe arribarse en el marco del estatuto consumeril, cuya aplicación al caso ha quedado fuera de discusión.

---Sobre este tópico me he expedido anteriormente, junto con el doctor Peral, mediante SDC Nro. 15/2019, del 7/8/2019, autos "P., J. A. c/F. e H. S.A. y otros s/daños y perjuicios", motivo por el cual, adelanto, seguiré el mismo razonamiento allí expuesto.

---Así, como dije en mi voto en dicho precedente, la pericial mecánica resulta ser la prueba idónea y principal para resolver este caso. En autos el perito se expidió a través del dictamen presentado en fecha 29/05/2018 (hojas 503/513) y su ampliación de fecha 02/08/2018 (hojas 526/529).

---En la primera oportunidad, el perito informó: i) que se observaron **diez ingresos** del vehículo de la actora al taller, siendo **siete de ellos por distintas fallas o hallazgos detectados por la actora** y tres veces por mantenimiento programado (contestaciones a los puntos a y b); ii) que en aquellas oportunidades se tuvieron que reparar por **defectos preexistentes:** orden Nro. 2911050: cambio de palier (semieje), retén, realizar balanceo en cubierta y un ajuste de puerta con un kilometraje de 339 km. Orden Nro. 3032680: cambio del soporte del alternador que descoloca la correa de accesorios y rompe el tubo del evaporador que debieron reemplazarlo en dos oportunidades. En reiteradas órdenes se realiza el reemplazo de burletes de puertas y la regulación de las mismas. Incluso se probó colocar burletes de otro proveedor dado que era una falla sistemática de este vehículo (punto c); iii) que otro tipo de fallas evidenciadas en los elementos eléctricos o electrónicos como el conmutador del volante y el reloj si bien no son preexistentes, **la vida útil de los mismos no respondió al normal desempeño de unidades similares** (punto c); iv) que algunas de aquellas fallas **fueron repetitivas** (punto d); v) que si bien a la fecha del dictamen se habían realizado varias reparaciones del vehículo en forma satisfactoria, **seguía requiriendo las siguientes intervenciones:** reparación de la pérdida de aceite hidráulico, cambio de los cuatro neumáticos; alineación del tren delantero, revisión o cambio de pastillas de freno, destrabe y reparación de puerta trasera izquierda, ajuste y alineación de todas las puertas (cont. puntos e, g, i, n y o).

-- ---La parte actora solicitó una ampliación del informe pericial en base al hecho nuevo oportunamente denunciado (reparación del tren delantero), y, en lo que aquí interesa, solicitó que el perito dictamine si es normal y habitual que una reparación de ese tipo sea requerida para un vehículo con menos de tres años de antigüedad y si la misma poseía relación directa con alguna de las fallas denunciadas anteriormente por la actora (h. 518 vta).

---Por su lado, la codemandada P. C. A. S.A., peticionó al perito que aclare si pudo cotejar la falta de realización de los servicios de mantenimiento de los 40.000, 50.000, 60.000 y 70.000 km. de la unidad y si los desperfectos verificados al momento de la inspección (fuga

de aceite hidráulico, traba de la puerta trasera izquierda, desajuste de las demás puertas, desgaste de las pastillas de freno, desalineación del vehículo y desgaste de los neumáticos) son atribuibles a una falta de mantenimiento adecuado u omisión de someter la unidad a las revisiones o al desgaste propio de un vehículo de casi 80.000km.

---En fecha 02/08/2018 (hojas 526/529) el perito aclaró y amplió la pericia, informando que las reparaciones a las que tuvo que someterse el vehículo (cambio de bujes barra estabilizadora, eliminar juego de caja de dirección, reparar sujeción del filtro de aire y revisión de soportes del motor y caja de cambios) **no son habituales para un vehículo de aproximadamente 35.000 km.,** aclarando que la revisión de soportes del motor y caja de cambios se relaciona con una de las fallas denunciada por la actora, consignada en las distintas órdenes como: “ruido debajo del motor”, “ruido al poner 2da o 3ra”; “al soltar el cambio se siente golpe abajo” o “ruido abajo algo suelto”.

---Al contestar lo requerido por P. C. A. S.A., el perito manifestó que **la fuga de aceite hidráulico y la falta de ajuste o regulación de tres puertas son fallas inusuales para un vehículo de aproximadamente 80.000 km.**, **que la puerta trasera izquierda se encontraba trabada no pudiéndose analizar el origen de la falla** y que la desalineación y el desgaste de los neumáticos son propios de un vehículo con el kilometraje recorrido por la actora.

---Ante dichas conclusiones y pese al esfuerzo argumentativo de la recurrente, no advierto errónea ni antojadiza la valoración probatoria de la pericia por parte del juez de primera instancia como se alega en el recurso.

---Es que surge claro, a mi juicio, de la pericia mecánica, que el vehículo presentó una larga serie de fallas de fabricación al poco tiempo de ser adquirido, de las cuales algunas efectivamente fueron reparadas -luego de diversos y reiterados ingresos al taller- pero otras todavía persisten, tales como la pérdida de aceite hidráulico, la traba de la puerta trasera izquierda y la falta de regulación o ajuste de las restantes tres puertas y que las mismas no derivan de un mantenimiento defectuoso o uso indebido del vehículo, sino de una reparación claramente insatisfactoria de la unidad.

---Al respecto, la doctrina expresa que no puede considerarse "satisfactoria" la reparación si resulta inconducente para solucionar las fallas detectadas (conf. Rouillón, A., Código de Comercio comentado y anotado, t. V, p. 1143, Buenos Aires, 2006). En igual sentido, se sostuvo que para que una reparación pueda ser considerada satisfactoria debe dejar al bien en un estado idéntico al producto original que normalmente se comercializa: ni mejor ni peor que el que se vende nuevo (conf. Partes: Mastrangelo Carlos Alberto c/ Samsung Electronics A. Sociedad Anónima s/ ordinario. Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Comercial. Sala: F. Fecha: 19-abr-2018. Cita: MJ-JU-M-110743-AR | MJJ110743 | MJJ110743).

--- Por otra parte, hemos dicho en esta Sala (SI Nro. 6/2021), que una reparación satisfactoria no sólo comprende el arreglo de las partes falladas o con defectos de fabricación sino que, conforme los principios protectorios del consumidor en ejercicio de buena fe de sus derechos, requiere que se cumpla en plazo razonable, según las expectativas legítimas de uso del adquirente que compra un automóvil cero kilómetro, que lo hace con la convicción de que podrá utilizarlo prontamente y sin mayores o insalvables dificultades o que en caso de reparación no comprometa partes vitales, como lo es el cambio del motor. A ello, cabe agregar que en caso de duda acerca de si la reparación resultó o no satisfactoria la interpretación debe realizarse en el sentido más favorable al consumidor (conf. CC0002 AZ 62538 52 S 10/04/2018 SD "Carreira Candia, Marianela c/. Thaun S.A. y otro/a s/. Daños y Perjuicios", Sumario JUBA B5049218; Sumario JUBA B5049220).

---Por lo dicho, considero verificada en la especie el supuesto de reparación no satisfactoria, contemplado en el artículo 17 LDC, en tanto persisten fallas que no pudieron ser completamente reparadas y el vehículo no cumple ni ha cumplido con las condiciones óptimas para su destino.

-----No obsta a dicha conclusión, el hecho que la actora recorrió casi 80.000 km. a la fecha de presentación de la pericia (29/05/2018) y que el vehículo presente siete años de antigüedad. Es que no puede perderse de vista que la actora formuló denuncia ante la oficina de Defensa del Consumidor en fecha 09/12/2014 (Expte. 6512/2014 que tengo a la vista), sin obtener una respuesta satisfactoria e interpuso la demanda judicial en fecha 10/06/2016 (conf. cargo de hoja 183), es decir, que ha sido activa y diligente en formular la reclamación, por lo que el tiempo transcurrido hasta la fecha de la pericia y el tiempo de circulación del vehículo no son sino consecuencias del tiempo insumido en la tramitación de este proceso, por lo cual mal puede presumirse de ello que la reparación ha sido satisfactoria.

-----Que verificado entonces el presupuesto fáctico previsto en el art. 17 de la LDC, que dispara las opciones allí previstas a favor del consumidor, me referiré seguidamente a la solución que corresponde otorgar en este caso.

-----El inc. a) del citado art. 17 establece que el consumidor se encuentra facultado para requerir "la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características", y ello es justamente lo que ha demandado la actora en esta litis.

-----La codemandada P. C. A. S.A. invoca las previsiones del Decreto Reglamentario N° 1798/94 el que expresamente establece en su parte pertinente que "*La sustitución de la cosa por otra de "idénticas características" deberá realizarse considerando el período de uso y el estado general de la que se reemplaza, como así también la cantidad y calidad de las*

reparaciones amparadas por la garantía que debieron efectuársele (...)". En base a lo dispuesto por aquel Decreto la demandada sostiene que, de confirmarse la sustitución del rodado, jamás podría condenarse a la entrega de un cero kilómetro o su valor equivalente, pues tal solución constituiría un enriquecimiento indebido así como un abuso de derecho. Refiere que en todo caso, correspondería hacer entrega a la actora de una unidad con seis años de antigüedad y con un kilometraje similar.

-----Tal como expresé en mi voto en la SDC N° 15/19, la reglamentación del art. 17 de la ley 24.240 prevé restricciones no contempladas en la ley, desnaturalizando las opciones allí previstas, incurriendo en un exceso reglamentario.

-----En un fallo que comparto, se entendió que el art. 17 de la ley 24.240 autoriza al consumidor a pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra nueva de las mismas características, ello sin perjuicio de las restricciones establecidas en el decreto reglamentario de la citada norma por cuanto se trata de un supuesto de exceso en el ejercicio de las potestades reglamentarias (Cámara Nacional de Comercio, sala D, 16/04/2009, "Pereyra, Sergio Daniel c. Fia Auto A. SA", DJ 30/09/2009).

---Por lo demás, no resulta atendible en esta instancia la solución pretendida por P. C. A. S.A. en cuanto al reemplazo del vehículo de la actora por una unidad con la misma cantidad de años y con un kilometraje similar, toda vez que las empresas fabricantes y concesionarias deben tener un mayor conocimiento que los consumidores del producto que venden (por ejemplo detectar a priori el origen de la falla) y, en base a ese conocimiento y calidad de lo que ofrecen, asegurarle a aquellos un nivel de calidad del producto adecuado y con el cual no tengan que transitar un recorrido sesgado de obstáculos (acudir a la concesionaria varias veces, privarse de tener el auto cuando se repara, acudir a un abogado para la defensa) para obtener una cosa en óptimas condiciones. Es que el ofrecimiento de una determinada marca en un auto 0 kilómetro lleva ínsito una promesa de calidad, en relación al alto costo del producto. Es por ello que las restricciones previstas en el decreto -sustituir el auto comprado por un auto usado- distorsionan el sentido de la norma que no es otro sino que el consumidor reciba un nuevo producto en reemplazo del defectuoso; por lo tanto, es dable abstenerse de aplicar dicho decreto reglamentario para que cobre plena virtualidad la opción legal (confr. SCJ, Buenos Aires, "Capaccioni, Roberto Luis vs. Patagonia Motor S.A. y otro s. Infracción a la Ley de Defensa del Consumidor", 30/09/2014, Rubinzal Online, 115486; RC J 7694/14).

-----Por ese mismo motivo no puede considerarse a la solución dada por el juez de primera instancia un enriquecimiento sin causa ni el reconocimiento a un ejercicio abusivo de un derecho, al tratarse de una de las opciones especialmente prevista a favor del consumidor en

el estatuto aplicable, quien se ha visto obligado a demandar para obtenerla, ante la falta de otra solución posible en la etapa extrajudicial.

-----Por lo hasta aquí expuesto, considero que la sentencia de grado debe ser confirmada en lo que respecta a la condena de entrega de un vehículo nuevo, 0km.

--- ----------V. Procedencia de los rubros privación de uso y daño extrapatrimonial: --

---Corresponde ahora tratar el último agravio expuesto por P. C. A.

S.A. quien controvierte la existencia y cuantía de los daños reconocidos en la sentencia.

---En lo que respecta a la prueba del rubro privación de uso, ya me he expresado en otras oportunidades (SDC N° 2/2019 y 15/2019) en donde sostuve que las posiciones no son uniformes en la jurisprudencia y en la doctrina, aunque prevalece la corriente, cuya postura comparto, que entiende que la privación de uso importa siempre un perjuicio que es posible presumir, en la medida en que el automotor constituye para el damnificado un bien de capital del que se ve privado por causas que no le son imputables (Conf. CNCiv., Sala G, 30/3/09, LL, On Line, AR/JUR/3977/2009).

---En consecuencia, siendo que se encuentra acreditado en autos que varias veces el rodado tuvo que ingresar al taller de F. e H. S.A. para efectuar las numerosas reparaciones del vehículo (julio de 2014 –una vez-, noviembre de 2014 –dos veces-, diciembre de 2014 -una vez-, abril de 2015 –una vez-, junio de 2015 –una vez- julio de 2015 –una vez-, septiembre de 2015 –dos veces- y marzo de 2016 – una vez-, conforme surge de la pericia mecánica, de fecha 29/05/2018), tal circunstancia resulta suficiente para la procedencia del rubro, en tanto es evidente que durante el tiempo que insumieron las reparaciones, la consumidora se ha visto privada del automotor para el desarrollo de su vida diaria. Asimismo, estimo razonable y prudente la suma determinada en primera instancia, motivo por el cual postularé la confirmación de la sentencia en este punto.

---Sobre el daño moral, considero que todas las vicisitudes y trastornos que tuvo que padecer la actora derivados de las fallas de fabricación del bien automotor adquirido, sin que se le diera por parte de las demandadas una solución adecuada y definitiva hasta el presente pronunciamiento judicial, ponderando particularmente que quien compra un vehículo 0 km., justamente busca la tranquilidad y seguridad que encontrará atento sus óptimas condiciones, resultan suficientes para tener por configurado el padecimiento espiritual motivo de reparación, que exceden el concepto de mera molestia o incomodidad.

--- A lo anterior cabe agregar que la exigencia de certeza del daño debe ser adaptada al supuesto del daño moral posible en el sector del derecho del consumidor dado que no se trata de un daño que pueda ser probado en base a pautas objetivas y materialmente verificables de acuerdo a las circunstancias del caso (conf. CNAp. Civ., Sala F, en los autos “Bovina Giorgio Vanesa Paula c/ P. C. A. SA y otros s/ ordinario”, del 29/11/16; íd. “Yagi Adolfo c/ Guido

Guidi S.A. y otro s/ sumarísimo", del 15/05/18., íd. "Stekelorum Fabián Oscar c/ Ulmo S.R.L. s/ ordinario", del 27/09/18; íd., "Cresta, Alberto Jorge c/ Samsung Electronics A. S.A. y otro s/ ordinario", del 11/10/18, "Alvarez Paula Lorena C/ Liderar Compañía General De Seguros S.A. s/ Ordinario", del 5/12/19, entre otros).

---Ahora bien, encuentro excesivo el monto de $ 80.000 otorgado en primera instancia por este rubro. Ello así teniendo en cuenta que deriva de un incumplimiento contractual en un ámbito puramente patrimonial, por lo que, en principio, se debe conceder con estrictez; el monto reconocido ($5.000) por análogo concepto en el precedente "P." antes citado (sentencia de primera instancia de fecha 13/3/2018 confirmada por la alzada), como así también el monto reclamado en la demanda ($ 30.000), máxime teniendo en cuenta que el rubro se encuentra cuantificado en la sentencia a "valor histórico", con intereses a tasa activa desde la fecha de interpelación extrajudicial (25/IV/2016).

---En consecuencia, propicio al Acuerdo hacer lugar a esta porción del agravio de la recurrente y disminuir el monto del daño moral a la suma de $ 30.000, en forma coincidente con el monto pretendido en la demanda, ello con más los intereses establecidos en la anterior instancia.

-----VI) Conclusión: considero que la sentencia apelada debe ser revocada parcialmente, disminuyéndose el monto del daño extrapatrimonial a la suma de $ 30.000 y confirmarse en todo lo restante.

---Atendiendo al resultado del recurso, en tanto únicamente prospera una porción de las tres cuestiones planteadas en la apelación, propicio que las costas de esta Alzada se impongan en un 80% a la recurrente P. Citröen A. S.A. y eximir del 20% restante a la actora, conforme lo prevé el art. 11 de la Ley VII-22 (art. 72 del CPCC).

---En cuanto a las costas y honorarios de primera instancia no hay necesidad de readecuación, en tanto la modificación del monto del daño moral no incide en la condición de vencida de las demandadas y los honorarios se hallan establecidos en porcentajes, ello sin perjuicio del tratamiento del recurso por honorarios que efectuaré en la segunda cuestión.

---Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propicio se regulen los honorarios a las doctoras M. C. P. y Y. P. A., letradas apoderadas de la actora, en conjunto, en el 6,30 %, y los de los del Dr. E. P., letrado apoderado de la codemandada "P. C. A. S.A.", en el 4,8 %, porcentajes que incluyen el plus procuratorio y que deberán ser calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4).

---Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

--- I. Los detalles esenciales del caso, sentencia impugnada y los agravios expresados fueron suficientemente reseñados por la Magistrada que me precedió en el voto, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada siguiendo el orden propuesto en el primer voto.

--- II. Reparación insatisfactoria (art. 17 LDC):

--- P. C. A. S.A sostiene que las reparaciones realizadas en el vehículo fueron enteramente satisfactorias en los términos del art. 17 de la LDC y que el hecho de haber existido algunos defectos en la unidad, y aún en caso de existir alguna reparación pendiente, en modo alguno autoriza la sustitución del vehículo si es que antes resulta posible la sustitución de las piezas consideradas defectuosas. Refiere que el vehículo, a la fecha de la pericia mecánica, había recorrido casi 80.000 km. lo que demuestra que las fallas del rodado no impidieron que cumpliera con su destino ni tampoco afectaron su funcionamiento, habiendo sido ellas satisfactoriamente reparadas tal y como surge del informe pericial. Agrega que varios de los desperfectos que actualmente presenta la unidad se deben a un uso intensivo y descuidado de la actora, como por ejemplo la vibración a causa del desgaste de los neumáticos y la omisión de realizar los últimos cuatro servicios de mantenimiento indicados en el Manual de Garantía. Agrega a su argumentación que en la sentencia no se aplicaron las disposiciones del decreto 1798/94, reglamentario del art. 17 LDC, y afirma que la decisión apelada resulta arbitraria en cuanto la condena a entregar una nueva unidad 0km.

--- A fin de tratar el presente agravio, cabe señalar que de la pericia mecánica de fecha 29/05/2018 (hojas 503/513) y la ampliación del 02/08/2018 (hojas 526/529) surge: i) que el automotor ingresó diez veces al taller de la concesionaria oficial —7 por fallas o hallazgos detectados y tres veces por mantenimiento programado— debiéndose cambiar: el palier (semieje), reten, balanceo de cubiertas, ajuste de puerta, soporte de alternador, reemplazo de burletes de puertas con su regulación; ii) que asimismo se detectaron fallas en elementos eléctricos o electrónicos —conmutador del volante y reloj— (contestaciones a los puntos a, b y c); iii) que algunas de aquellas fallas continuaron repitiéndose (contestación al punto d); iv) que no obstante la reparación satisfactoria de algunas de ellas, seguía presentando otros desperfectos: pérdida de aceite hidráulico, alineación del tren delantero, revisión o cambio de pastillas de freno, destrabe y reparación de puerta trasera izquierda, ajuste y alineación de todas las puertas (contestación a los puntos e, g, i, n y o). Asimismo, el perito refirió que la vida útil de algunas piezas del automotor no respondió al normal desempeño de unidades similares.

---Luego, ante el pedido de aclaraciones y ampliación, el perito mecánico informó que varias reparaciones a las que fue sometido el vehículo de la actora, a saber: cambio de bujes de

barra estabilizadora, juego de caja de dirección, sujeción del filtro de aire, revisión de soportes del motor y caja de cambios, fuga de aceite hidráulico, falta de ajuste o regulación de tres puertas, no resultan habituales en un vehículo con un kilometraje similar al recorrido por el de la actora.

---Frente a ello, y no encontrándose cuestionado que la actora adquirió el automotor 0km. de la firma F. e H. SA, y que en plena vigencia del período de garantía tuvo que ingresar al taller de la concesionaria por varias fallas, resulta procedente la aplicación de los artículos 12 y 13 de la Ley 24.240 en cuanto establecen que los fabricantes, importadores y vendedores de cosas muebles no consumibles deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos, y que son solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal, los productores, importadores, distribuidores y vendedores. Asimismo, es de aplicación al caso el art. 17 de la Ley 24.240 que regula el supuesto de reparación no satisfactoria.

---Respecto de lo dispuesto por el art. 17 de la LDC, señala Sagarna que una vez entregada la cosa aparentemente reparada al consumidor, la reparación del bien no será satisfactoria cuando éste no pueda emplearla para el fin para la cual la adquirió y de acuerdo a las instrucciones impartidas en el certificado de garantía (art. 14, inc. c, Ley 24.240). Y agrega que ante la duda relativa a si la cosa reúne las condiciones óptimas o no, deberá estarse siempre a favor del consumidor, tal como lo determina el art. 37, segundo párrafo, primera parte de la ley (Sagarna, Fernando Alfredo, 2009. Comentario del art. 17 en *Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada*, dirigida por Sebastián Picasso y Roberto A. Vázquez Ferreyra. Buenos Aires: La Ley, pág. 206/207).

---En el marco expuesto considero que se encuentra configurado el supuesto de “reparación no satisfactoria” previsto en el art. 17 de la Ley 24.240 por cuanto el vehículo, aún al día de la fecha y pese a que transcurrieron 7 años desde que fue adquirido, todavía posee desperfectos que afectan el destino para el cual fue adquirido.

--- Agrego que la actora al poco tiempo de presentarse las primeras fallas, realizó en fecha 09/12/2014 una denuncia ante la oficina de Defensa del Consumidor por la cual se inició el Expte. N° 6512/2014 y, ante la falta de una respuesta satisfactoria, debió interponer la presente acción judicial el día 10/06/2016. De lo dicho surge que, a tan solo unos pocos meses de haber adquirido el vehículo, la actora formuló distintos reclamos a las codemandadas a fin de obtener su sustitución por otro que reuniera las condiciones esperadas de un auto 0km.

--- Sentado lo anterior, corresponde analizar la procedencia del reclamo de la consumidora tendiente a obtener la sustitución del vehículo P. 207, Compact Active 1.4, 4 puertas o uno de iguales características o la unidad que lo haya reemplazado en la actualidad.

--- Del primer inciso del artículo mencionado, surge que cuando se adquirió una cosa nueva, la cosa que se entregue en sustitución de la reemplazada debe ser también “nueva” y de “idénticas características” que la adquirida por el consumidor, por lo que adelanto que acompañaré a mi colega en cuanto propone confirmar la sustitución dispuesta en la instancia anterior.

--- La demandada intenta neutralizar la clara disposición del art. 17 LDC con lo dispuesto por el Decreto Reglamentario N° 1798/94 que prevé restricciones no contempladas en la ley de defensa del consumidor. Esta norma establece que “*la sustitución de la cosa por otra de idénticas características, deberá realizarse considerando el periodo de uso y el estado general de la que se reemplaza, como así también la cantidad y calidad de reparaciones amparadas por la garantía que debieron efectuársele*” (art. 17 decreto 1798/94). Este decreto también dispone que, previo a la sustitución, si la cosa estuviera compuesta por conjuntos, subconjuntos y/o diversas piezas, el responsable de la garantía podrá reemplazar los que fueran defectuosos. Y agrega que la sustitución de partes de la cosa podrá ser viable siempre que no se alteren las cualidades generales de la misma y ésta vuelva a ser idónea para el uso al cual está destinada.

--- Esta Sala ya resolvió con anterioridad, en criterio que comparto, que la norma reglamentaria además de provocar la prolongación de los conflictos, desnaturaliza la opción prevista en el art. 17 inc. a de la Ley 24.240 y el marco protectorio de los derechos del consumidor (esta Sala en SDC N° 15/19). Es por ello que corresponde abstenerse de aplicar dicho decreto reglamentario para hacer valer en plenitud la ley reglamentada (art. 31 de la Constitución Nacional).

--- Por otra parte, en cuanto a la posibilidad de reemplazar piezas es claro que debe ser ejercida cuando es requerida la reparación de la cosa y no después de realizada de modo no satisfactorio en más de una oportunidad y cuando por sentencia se dispuso el reemplazo. Caso contrario, el proveedor podría proponer de manera indefinida la reparación de la cosa y de esta manera bloquear el derecho del consumidor de obtener el reemplazo de la cosa defectuosa, quedando en tal supuesto desnaturalizado el derecho reconocido en el mencionado art. 17 inc. a de la Ley de Defensa del Consumidor.

---La jurisprudencia ha señalado que ante la existencia de defectos de fabricación del rodado vendido, resulta procedente la condena a entregar un nuevo vehículo 0 km, de idénticas características; toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley 24.240 para los supuestos de reparación no satisfactoria, compete al consumidor pedir que la cosa que se entregue en sustitución de la reemplazada sea "nueva" y de "idénticas características" que la anterior, sin que obste a ello los términos del Decreto 1798/94, dado que cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley

reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría el principio de jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución Nacional concede al Poder Ejecutivo (CSJN, Fallos 327:4932 y 4937 y sus citas de Fallos 322:1318), hipótesis que se configura en la especie porque lo dispuesto por el decreto 1798/94, contraría y altera la sustancia del derecho otorgado al consumidor en la Ley 24.240, introduciendo restricciones ajenas a su espíritu, que no resultan compatibles con su finalidad tuitiva; de tal modo, corresponde abstenerse de aplicar dicho decreto reglamentario para hacer valer en plenitud la ley reglamentada (confr. Sala D, Cámara Nacional Comercial, "Giorgi Carlos Camilo c/ Ford A. S.A. s/Ordinario", 2009-03-12, elDial.com - AG8D4, voto del Dr. Pablo Heredia; "Domínguez, Julián Cruz c. Volkswagen A. S.A. (División Audi) y otro s/ ordinario", 26/05/2020, La Ley online: TR LALEY AR/JUR/18756/2020, voto del Dr. Gerardo Vassallo).

-----Por último, entiendo que la condena a entregar un automotor 0km. a la actora no constituye un enriquecimiento sin causa como sostiene la recurrente. Ello por cuanto aquella pagó por un automotor 0km y el que le fue entregado, como señalé, presentó fallas de fabricación a los pocos meses de ser entregado no cumpliendo con las condiciones esperables en un bien de esas características, por lo que la sustitución de la unidad no puede considerarse como un enriquecimiento indebido.

---Por lo hasta aquí expresado, entiendo que los agravios referidos a la condena a entregar al actor un automotor 0km. no pueden prosperar y en consecuencia acompaño la propuesta de confirmar lo resuelto en la instancia anterior.

---III. Privación de uso y daño extrapatrimonial:

---La codemandada P.-C. A. SA también cuestiona el reconocimiento de las indemnizaciones por privación uso y daño extrapatrimonial. Sostiene que no se produjo prueba que acredite la existencia de aquellos daños, por lo que solicita que se revoque la sentencia en lo que hace a la procedencia de tales rubros.

---La privación de uso del automotor importa un perjuicio económico que debe ser indemnizado. En mi opinión, coincidente con la vertida en el primer voto, no es un impedimento para ello la falta de elementos probatorios, pues se presume que quien tiene y usa un vehículo lo hace para llenar una necesidad. Ante la falta de prueba sobre el monto del perjuicio la determinación queda librada al prudente arbitrio judicial (Sala 2da., Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, "Raspa, Mirta Graciela vs. Autosol S.R.L.; Volkswagen A. S.A. por acciones ley de defensa del consumidor", 18/11/2020, elDial.com: AAC29D).

--- En este caso entiendo que el rubro se encuentra acreditado pues de la pericia mecánica surge que el vehículo de la Sra. C. ingresó 10 veces al taller de F. e H. S.A. en el período que

va de julio de 2014 a marzo de 2016, resultando evidente que la actora se vio privada de usar su auto durante ese período. Asimismo, considero adecuada la suma reconocida en el grado para aquel rubro, por lo cual concuerdo en que se confirme.

--- En cuanto al daño moral, cabe señalar que aquel constituye en su esfera contractual un perjuicio espiritual derivado del incumplimiento o mal cumplimiento de un convenio; así como también y en general, de la inejecución de obligaciones previamente contraídas entre el responsable y la víctima (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, 2009.
Resarcimiento del daño moral. Buenos Aires: Astrea, pág. 149).

--- Señala Pizarro que la ponderación del daño moral contractual debe ser efectuada con criterio realista, sin perder de vista que no cualquier molestia o fastidio que dimana del incumplimiento contractual reviste aptitud para configurarlo. Afirma que deben ponderarse seriamente la existencia, índole y entidad de los intereses no patrimoniales conculcados por el incumplimiento y su repercusión en la subjetividad del damnificado, en función de la naturaleza del negocio, de su causa fin y de las circunstancias particulares del caso (PIZARRO, Ramón Daniel, 2004. *Daño Moral*. Buenos Aires: Hammurabi, pág. 176).

--- En este caso considero que el daño moral se encuentra configurado, por cuanto la actora atravesó una serie de frustraciones y padecimientos que van más allá de meras molestias, al haber adquirido un vehículo de fábrica con desperfectos que la obligaron a concurrir al taller en varias oportunidades, sin que se le diera una solución concreta y satisfactoria por parte de las codemandadas, obligándola a iniciar actuaciones tanto en sede administrativa como en sede judicial.

--- Sin perjuicio de lo anterior entiendo, al igual que la Dra. Cordón Ferrando, que el monto reconocido en la anterior instancia ($80.000) resulta excesivo. Ello teniendo en consideración que en precedentes análogos se otorgaron sumas considerablemente menores ($5.000 en SDC 15/2019 y $10.000 en SDC 18/2019).

--- Es por ello que considero adecuado disminuir el monto reconocido por daño moral, fijándola en la suma solicitada en el escrito de demanda de $30.000, con más los intereses fijados en el pronunciamiento recurrido.

--- IV. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de la Dra. Cordón Ferrando de revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de disminuir el monto reconocido por daño moral a la suma de $30.000, confirmándola en todo lo demás que fue materia de apelación.

--- Coincido en que no corresponde readecuar las costas y los honorarios fijados en el grado, por cuanto la disminución del monto por daño moral no modifica la calidad de vencidas de las demandadas y por el hecho de que los honorarios fueron fijados en porcentajes.

---Respecto a las costas de esta instancia, acompaño la propuesta de que sean impuestas en un 80% a la codemandada P. C. A. S.A. y eximir del 20% restante a la parte actora, en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la Ley VII N° 22 (art. 72 del CPCC).

---En relación a los honorarios por la labor cumplida en esta instancia, encuentro correctos los propuestos por la Dra. Cordón Ferrando, considerando el mérito, calidad y resultado de los trabajos cumplidos, por lo que acompaño su propuesta de regulación (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18, 22 y 46 de la Ley de Aranceles).

---Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

---Resta analizar el recurso interpuesto por la doctora M. C. P. y el doctor E. R. H. mediante presentación digital de fecha 06/03/2021 (ID 234847) contra la regulación de sus honorarios dispuesta en la instancia de grado.

---En primer lugar, los letrados se agravian respecto a la base regulatoria señalando que se omitió establecer el modo en que se calculará la misma, indicando que la cuestión no es menor ya que la sentencia contiene una condena a entregar a la actora un vehículo 0 km, lo que tiene un valor económico que debe mensurarse.

--- Asimismo, los letrados refieren que se omitió regular honorarios por sus tareas en carácter de apoderados de la actora (art. 8 Ley XIII N° 4).

--- Finalmente se agravian en el porcentaje establecido en la sentencia, entendiendo que el mismo resulta exiguo.

--- En lo que se refiere a la base sobre la cual deben calcularse los honorarios, debo decir que le asiste razón a los letrados, ya que la sentencia no especificó que para arribar al “monto del proceso” debe computarse el valor del automotor cero kilómetro y ello tampoco puede inferirse de las normas que fundamentan la regulación, en tanto no se invocó el art. 22 de la Ley Arancelaria. Por lo demás, interpuesta oportunamente aclaratoria por los letrados con la misma finalidad, el juez de primera instancia no hizo lugar a la misma, por entender que resultaban suficientemente claros los términos de la sentencia.

---De tal modo juzgo necesario establecer que debe computarse como monto del proceso el valor de la unidad cero kilometro que integra la condena.

---En lo que respecta al plus procuratorio no le asiste razón a los recurrentes. Es que, si bien en la parte actora otorgó Acta Poder (h. 358) en fecha 29/06/2017 a favor del doctor E. R. H. y la doctora M. C. P., de la compulsa del expediente no surge ninguna presentación realizada por el Dr. H. en forma posterior a la suscripción del poder conferido, por lo que no corresponde regularle honorarios en calidad de letrado apoderado de la actora.

--- En lo que respecta a la Dra. P. la omisión referida fue subsanada mediante la Sentencia Interlocutoria N° 014/2021 (11/03/2021) estableciendo que corresponde adicionar el 40% de plus por el ejercicio de la procuración al porcentaje que le fuera regulado como patrocinante.

---Finalmente y en lo que respecta al porcentaje fijado por el sentenciante, considero, luego de apreciadas las tareas de los profesionales, que aquella regulación se adecúa a las pautas arancelarias vigentes y que fueron razonablemente ponderadas por el Magistrado (conf. arts. 5, 6,7, 8, 9, 18, 38 y 46 y 60 de la Ley XIII nro. 4).

---Por las razones expuestas propicio al Acuerdo aclarar que la base regulatoria se integra con el valor del automóvil o km objeto de autos y confirmar la regulación de los honorarios a favor de los letrados recurrentes en los demás aspectos que fueron motivo de agravio. Ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada.

---Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

---Analizaré a continuación el recurso de apelación de honorarios interpuesto por la Dra. P. y el Dr. H..

--- Tal como se señala en la apelación, el "monto del proceso" que deberá tomarse como base regulatoria incluye el valor de la unidad cero kilómetro que integra la condena.

--- Respecto del plus procuratorio, tal como señala la Dra. Cordón Ferrando en su voto, no les asiste razón a los recurrentes. En efecto, si bien es cierto que la actora otorgó poder a favor de los recurrentes en fecha 29/06/2017, también es cierto que, a partir de dicho otorgamiento, no obra presentación alguna realizada por el Dr. H.. Por tal razón no corresponde regular honorarios en calidad de letrado apoderado al mencionado profesional. Y respecto de la Dra. P., habiendo sido subsanada la omisión mediante Sentencia Interlocutoria de fecha 11/03/2021, su agravio carece de interés actual.

--- Por último, y en cuanto al porcentaje fijado por el juez en su sentencia, teniendo en consideración las tareas cumplidas, considero que resulta acorde a las pautas dadas por la Ley de Aranceles así como también a los porcentajes usualmente aplicados por esta Cámara de Apelaciones por lo que también yo propiciaré su confirmación.

--- Por lo expuesto, en esta cuestión me pronuncio PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando expresó:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---A) MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, disminuyendo el monto del daño extrapatrimonial a la suma de pesos treinta mil ($ 30.000), los que deberán ser abonados en el plazo y con los intereses establecidos en primera instancia, confirmando la sentencia en todo lo demás que fuera motivo de agravio.

---B) CONFIRMAR los honorarios regulados en primera instancia, aclarando que el monto del proceso a considerar incluye el valor del automóvil o km objeto de condena (conf.art. 22 de la ley arancelaria).

---C) IMPONER las costas de la alzada en un 80% a la recurrente P. C. A. S.A. y eximir del 20% restante a la actora, conforme lo prevé el art. 11 de la Ley VII-22 (art. 72 del CPCC).

---D) REGULAR los honorarios por las labores de la alzada, a las doctoras M. C. P. y Y. P. A., letradas apoderadas de la actora, en conjunto, en el 6,30 %, y los de los del Dr. E. P., letrado apoderado de la codemandada “P. C. A. S.A.”, en el 4,8 %, porcentajes que incluyen el plus procuratorio y que deberán ser calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4).

---Así lo voto.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.

---Tal mi voto.

---Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Marcelo F. Peral (Art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh).

--- Trelew, 10 de diciembre de 2021.

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, disminuyendo el monto del daño extrapatrimonial a la suma de pesos treinta mil ($ 30.000), los que deberán ser abonados en el plazo y con los intereses establecidos en primera instancia, confirmando la sentencia en todo lo demás que fuera motivo de agravio.

---CONFIRMAR los honorarios regulados en primera instancia, aclarando que el monto del proceso a considerar incluye el valor del automóvil o km objeto de condena (conf.art. 22 de la ley arancelaria).

---IMPONER las costas de la alzada en un 80% a la recurrente P. C. A. S.A. y eximir del 20% restante a la actora, conforme lo prevé el art. 11 de la Ley VII-22 (art. 72 del CPCC).

---REGULAR los honorarios por las labores de la alzada, a las doctoras M. C. P. y Y. P. A., letradas apoderadas de la actora, en conjunto, en el 6,30 %, y los de los del Dr. E. P., letrado apoderado de la codemandada “P. C. A. S.A.”, en el 4,8 %, porcentajes que incluyen el plus procuratorio y que deberán ser calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4).

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO **NATALIA I. SPOTURNO**

JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____31_____ DE 2021 – SDC - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA